Esquel, 03 de julio de 2024.-

------<u>VISTO</u>: ----------

----La apelación intentada por el Sr. S A. M. -abuelo paterno- contra la Sentencia Interlocutoria Nº 120/2024 del 15/04/2024, concedida el 22/04/2024 y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

-----1.- El Juez de grado resolvió: **1°)** Hacer lugar a la demanda de alimentos de la Sra. V. B. F. en representación de sus hijos L. N. M. y T. A. M. contra el progenitor Sr. C. F. M., condenándolo a abonar el 30% del total de sus ingresos que tenga a percibir en su lugar de trabajo, previo descuentos de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior a $35.000 en beneficio de sus hijos, más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando corresponda, y la cobertura de obra social. Para el caso en que el Sr. C. F. M. no se encuentre desarrollando tareas en relación de dependencia, la cuota alimentaria ascenderá a una suma dineraria mensual y móvil de $35.000 mensuales, con una actualización trimestral de un 10% cada tres meses por un lapso mínimo de dos años a partir de su dictado, con más asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar y/o asignación universal que correspondan. **2°)** Condenó al Sr. S A. M., a abonar la suma equivalente al 20% del total de los ingresos que tenga a percibir (jubilación y no remuneratorios) en su lugar de trabajo, en beneficio de sus nietos, previos descuentos de ley e impuesto a las ganancias, suma que no podrá ser inferior a $25.000. **3°)** Fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 02 de marzo de 2021. **4°)** Impuso las costas a los demandados vencidos y reguló honorarios profesionales.----------

------2.- Contra tal decisión se alzó el codemandado S A. M. –abuelo paterno-. Citó los siguientes agravios: que el Juez consideró que el progenitor está esencialmente ausente; que consideró que la asistencia alimentaria del progenitor es escasa y que ello torna necesario hacer un análisis integral respecto de la obligación alimentaria del abuelo; que el "*aquo*" lo condene a abonar una cuota alimentaria equivalente al 20% del total de los haberes que tenga a percibir y que considere que la cuota fijada no implica desentenderse de la postura de la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos.- Pidió se revoque el punto 2° de la de la sentencia (ID 1470569).----------Se corrió traslado de los agravios. La actora los rechazó y pidió se

confirme la sentencia con imposición de costas al apelante. Asimismo, pidió a la Excma. CANO fije una cuota alimentaria provisoria a cargo del apelante (ID 1489018).----------

----3.- En cumplimiento a la manda del art. 130 de la Ley II N° 21 se celebró la audiencia vía webex, donde se escuchó a los demandados----------

----Se expidió el Asesor de Familia, Dr. Hugo Sánchez y dijo que la cuota que aporta el progenitor a sus asistidos es insuficiente y escasa para cubrir los gastos previstos en el art. 659 del CCyCN.- Considero la valoración mensual de la canasta básica total que proporciona el Ministerio de Economía y la valoración mensual de la canasta de crianza del INDEC.----------

-----Propuso se rechacen los agravios y confirme la sentencia (ID 1535394).-

-----4.- Entrando al estudio de la materia apelada: ¿corresponde al abuelo paterno prestar asistencia alimentaria a sus nietos?.----------

-----El "*a-quo*" dijo que por el principio de solidaridad familiar el abuelo paterno tiene la obligación civil hacia sus nietos. Ello no implica desentenderse de la postura de la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos.----------

----Consideró que la progenitora tiene el cuidado de los adolescentes en Lago Puelo, que el progenitor está ausente -vive en Comodoro Rivadavia, que su asistencia alimentaria es escasa y torna necesaria la obligación del abuelo paterno. Ello para resguardar el interés superior del niño y el deber de tutela.-

-------En la audiencia celebrada en ésta Cámara, se conectaron vía webex los demandados: abuelo paterno y progenitor. El abuelo apelante dijo que es jubilado petrolero y tiene un pequeño comercio alquilado.----------

-----Por su parte el progenitor dijo que es empleado de comercio y percibe por mes alrededor de $400.000 por media jornada, vive en Comodoro Rivadavia y tiene contacto con sus hijos.----------

-----A la audiencia no concurrieron la progenitora y los adolescentes.-------

------Asentado ello, conforme el art. 668 del CCyCN. para el reclamo de alimentos a los ascendientes "*debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado*". Es decir, la obligación de los abuelos es subsidiaria y se puede reclamar con el requisito de acreditar los inconvenientes para percibir los alimentos del progenitor principal.----------

-----La obligación alimentaria de los abuelos es "subsidiaria" y surge frente a la necesidad de cubrir la asistencia básica, porque la prestación del

progenitor es insuficiente. Tiene su asiento jurídico en el deber de pasarse alimentos entre los parientes (art. 537 CCyCN.).----------

------La aplicación de la regla de la “subsidiariedad” propia de la obligación alimentaria entre parientes a la prestación debida de los abuelos, ha recorrido un interesante camino a partir de la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño.----------

-----El deber de los abuelos es subsidiario del de los padres, en tanto son parientes comprendidos en el inciso 1° del art. 537 del CCyCN.- Esa “subsidiariedad” proviene del vínculo del parentesco con sus nietos, mientras que para los padres proviene de la responsabilidad parental respecto de sus hijos.----------

----Siendo así, frente a un obligado principal que no cuenta con los medios para cubrir las necesidades imprescindibles de los alimentados, la cuota que se fije será insuficiente. En tal caso, puede reclamar al obligado subsidiario por el complemento para que esas necesidades básicas alcancen cobertura en su totalidad. (Conf. Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloverás, “*Tratado de Derecho de Familia”*, T. II, Rubinzal-Culzoni, p. 537).----------

-En atención a la normativa citada y que de las constancias de la causa surge la dificultad o imposibilidad del progenitor para afrontar cabalmente las necesidades de L. N. y T. A., por el interés superior de los adolescentes consagrado en la Constitución Nacional, se ajusta a derecho que el abuelo paterno preste alimentos a sus nietos en virtud de operativizarse en este caso la obligación del art. 668 del CCyCN.----------

-----De ese modo se efectiviza un derecho fundamental de los adolescentes, sin olvidar que la obligación de los abuelos no puede tener la misma extensión que la de los padres y que la cuota debe circunscribirse a la necesidad de proveer lo básico o como en éste caso complementar la subsistencia de sus nietos, sin perder de vista tampoco la protección de los derechos humanos del apelante consagrados por la ley 27.700 (arts. 5 al 31 Cáp. IV Derechos Protegidos, “*Convención Americana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Persona Mayores*”).----------

----En consecuencia, corresponde modificar parcialmente el apartado 2°) de la sentencia N° 120/2024, quedando en definitiva una asistencia alimentaria del 10% del total de los ingresos (jubilación y no remunerativo) del Sr. S A. M. a favor de sus nietos.----------

------5.- Por último, al pedido de alimentos provisorios a ésta Cámara, debe solicitarlo en el Juzgado de origen, toda vez que éste Cuerpo sólo se expide

respecto de la materia venida a revisión. Excede al recurso de apelación.-----

-----6.-Costas de Alzada: por su orden, atento que el resultado es parcialmente favorable a la actora y al abuelo apelante (art. 72 CPCC.) Regular los honorarios del Dr. M. B. en $ 304.560 y al Dr. E. R. M. $ 304.560, en ambos casos más el IVA que le correspondiere.----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E:----------

-----1°) ***MODIFICAR parcialmente el apartado 2°)*** de la Sentencia Interlocutoria N° 120/2024 del 15/04/2024, quedando en definitiva a cargo del Sr. S A. M. la suma **equivalente al 10% del total de los ingresos que tenga a percibir (jubilación y no remuneratorios)** en su lugar de trabajo, en beneficio de sus nietos L. N. y T. A. M., previos descuentos de ley e impuesto a las ganancias, suma que no podrá ser inferior a $25.000.-------

------2°) ***COSTAS*** de Alzada por su orden (art. 72 CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. M. B. en $ 304.560 y al Dr. E. R. M. $ 304.560, en ambos casos más el IVA que le correspondiente.---

----3°) REGISTRESE y NOTIFIQUESE.----------

---La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº 154 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.- CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria